

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 3111-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de noviembre de 2022, Nancy Edith Guerra Navarro (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 2 de Quito (“Unidad Judicial”); y ii) la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala”), de 5 de octubre de 2022, en el marco de una acción de protección.¹ Los antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 21 de octubre de 2021, la accionante presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, por considerar que el acto administrativo mediante el cual fue separada de sus labores en la mencionada empresa vulneró sus derechos.²
3. El 18 de noviembre de 2021, la Unidad, negó la acción de protección presentada, por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.³ La accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 5 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte

¹ La acción de protección fue signada con el No. 17572-2021-00531.

² La accionante laboró desde 2002 hasta el 25 de febrero de 2019 en PETROECUADOR EP. En esta fecha se dio por terminada la relación laboral mediante el Oficio No. 05231-PGG-2019, bajo la figura legal de “separación de servidor público de carrera” que se encuentra prevista en el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR. La accionante alegó la vulneración al derecho a la estabilidad laboral (artículos 228 y 229 de la CRE), al trabajo (artículos 33, 325 y 326 de la CRE), al debido proceso (artículo 76 numerales 1, 3, 7 literal I) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

³ La Unidad Judicial indicó que, mediante norma expresa, el Gerente General de la empresa tiene potestad para contratar o despedir a un funcionario, sea o no de carrera siempre y cuando se cancelen los valores de la liquidación mediante el proceso de despido intempestivo. La Unidad Judicial notó que la accionante había firmado el acta de finiquito y pago, sin indicar ningún tipo de reclamo en contra de esta. Por lo anterior, no encontró la vulneración de derechos constitucionales alegada y rechazó la acción de protección.

Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por no encontrar vulneración de derechos constitucionales.

5. El 7 de noviembre de 2022, tal como se desprende del párrafo 1 *supra*, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

2. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
7. Aunque la accionante solamente identifica en su petición a la sentencia dictada por la Sala, en sus argumentos señala también la posible vulneración de derechos por la sentencia de la Unidad Judicial. Así, la acción se planteó en contra de las sentencias dictadas el 18 de noviembre de 2021 por la Unidad Judicial y el 5 de octubre de 2022 por la Sala. Estas decisiones cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

8. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de noviembre de 2022 y que la sentencia que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 5 de octubre de 2022, la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales (al debido proceso en la garantía de la motivación,⁴ a la

⁴ CRE, artículo 76.7.1

seguridad jurídica⁵ y a la tutela judicial efectiva⁶); se deje sin efecto la sentencia impugnada; que se dicte una sentencia de mérito; y, que se realice la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable en contra de la Sala por incurrir en manifiesta negligencia y error inexcusable.

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante alega que la Sala incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en tanto que no respondieron a los argumentos presentados por la accionante en su recurso de apelación al “no entender” y, por ende, no analizar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Indica que: *“El juez aquo y los jueces de apelación no analizan y creo no entiende cual es la acción vulneradora de derechos constitucionales y qué derechos han sido vulnerados. En este sentido, no entiendo cuál es el eje central que produce las vulneraciones y por ende en donde debe girar el análisis del caso concreto.”* (sic)
12. Así, considera que los jueces debían *“entender primero, cuál es el régimen laboral de las personas que prestan sus servicios en una empresa pública”*. Así indica que *“los jueces de apelación tuvieron un deficiente e incongruente desarrollo argumentativo con lo cual vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (sic).”*
13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante considera que, en las decisiones impugnadas, indica que *“los jueces de apelación no aplicaron los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional para la sustanciación de la acción de protección, es obvio que vulneraron el derecho objetivo con lo cual vulneraron la seguridad jurídica. Esta demás recordar lo que la propia Corte Constitucional en su propia jurisprudencia señaló respecto del rol de la jurisprudencia y su asimilación al derecho objetivo, y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica si es que no se siguen sus lineamientos jurisprudenciales”* (sic).
14. Finalmente, menciona varias sentencias de este organismo en las cuales se declaró la vulneración a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de los *“lineamientos jurisprudenciales”*.
15. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su segunda dimensión, la accionante indica que la sustanciación del proceso de la acción de protección, desde la

⁵ CRE, artículo 82.

⁶ CRE, artículo 75.

presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de la Sala, tuvo una duración de 342 días. Argumenta que este plazo vulneraría el plazo razonable y se constituye en una actuación negligente de los jueces de la Sala que *“desnaturaliza por completo los procesos de garantías jurisdiccionales como medios rápidos, ágiles y eficaces con el objeto de tutelar y reparar prontamente la vulneración de un derecho.”*

16. Indica adicionalmente que: *“SI ESTO NO ES UNA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE DEBA SER REPARADA POR USTEDES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ENTIENDO QUE ES. SI USTEDES DEJAN PASAR ESTA ATROCIDAD SON COMPLICES Y AVALIZADORES DE LAS ARBITRARIEDADES QUE SE COMENTEN EN LAS CORTES PROVINCIALES DEL PAÍS”* (sic). (mayúsculas en el original)

6. Admisibilidad

17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
18. En el párrafo 11 *supra*, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante señaló que las autoridades judiciales *“no entendieron”* ni las normas de derecho constitucional invocadas ni el análisis que debían realizar en contraste con las normas infraconstitucionales aplicables en el caso. Así, este Tribunal identifica que la accionante se refiere a la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad. En función de lo anterior, esta demanda incurre en lo previsto en el artículo 62(4) de la LOGJCC⁷.
19. Sobre la seguridad jurídica, como se pudo observar en los párrafos 13 y 14 *supra*, la accionante no identifica una base fáctica ni una justificación jurídica que permita a esta Sala comprender por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el su derecho de manera directa inmediata, dado que señala la norma y jurisprudencia de este Organismo. Por lo anterior, incumple el requisito establecido en el artículo 62 (1) de la LOGJCC con respecto a la obligación de que exista un argumento claro⁸.

⁷ El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Sala de Admisión debe verificar *“(q)ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

⁸ El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que en la demanda de acción extraordinaria de protección *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Para considerar si un cargo configura una argumentación completa se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una

20. De la revisión de la demanda y de conformidad con los párrafos 15 y 16 *supra*, este Tribunal observa que la accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Argumenta que el plazo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia de segunda instancia “*constituye una barbaridad sin nombre*” y que si la Corte Constitucional “*deja pasar esta atrocidad*” la misma sería cómplice de las “*atrocidades*” que suceden en las cortes provinciales. Esta Sala observa que el cargo está dirigido hacia atacar lo injusto de la decisión de la Sala, por lo que incurre en lo prescrito en el numeral 3 artículo 62 de la LOGJCC⁹.
21. Toda vez que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 3 y 4 e incumple con los requisitos del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3111-22-EP.
23. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁹ El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC indica que la Sala de Admisión debe verificar “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN